

De las nulidades de las notificaciones electrónicas

INÉS RAUEK DE YANZÓN

Quienes no hagan el sacrificio de adecuar su mente y sus sentimientos al momento en el cual viven, no sólo resultarán un peso muerto en la estructuración de la nueva Argentina y en cierto sentido, traidores a sus deberes de la hora, sino que a poco, se verán sobrepasados y desdeñados por las nuevas generaciones de juristas que se forman a la luz de las concepciones eternas de la justicia, que tienen hoy nueva y vigorosa vigencia.

José Ramiro PODETTI*

SUMARIO: I. *Propósito y delimitación del tema.* II. *Algunas nociones conocidas.* III. *El sistema de notificación electrónica en el fuero laboral de Mendoza.* IV. *Nulidades más frecuentes en las notificaciones por cédula a domicilio legal efectuadas por el tribunal.* V. *¿Estos supuestos pueden suceder en las notificaciones electrónicas?* VI. *Conclusiones.* VII. *Apéndice.*

I. Propósito y delimitación del tema

Nos proponemos con este trabajo verificar las posibles hipótesis de nulidades de las *notificaciones a domicilio legal* electrónico o *informático* que

* En *Visión panorámica del proyecto de Código Procesal Civil para Mendoza*, Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, 13 de octubre de 1953, p. 1699, Fuente: Biblioteca de la Corte Suprema de la Nación, Folletos, núm. 54.

deben realizarse de oficio por el tribunal *laboral*, a fin de investigar si este tipo de actos de comunicación son un instrumento apto para acelerar los procesos sin causar perjuicio al derecho de defensa. Dentro del marco de la prueba piloto 2 de la Tercera Cámara de Trabajo del Poder Judicial Mendoza (la cual integro como ministro), es decir, conforme los resultados obtenidos, intentamos validar en la práctica la hipótesis de trabajo.

II. Algunas nociones conocidas

Una de las consecuencias de poner en movimiento a la jurisdicción (*notio, vocatio, iudictio, coertio, executio*) es la de activar el poder del juez de llamar, citar, emplazar a estar a derecho o poner en conocimiento las decisiones como así también ciertas peticiones de los sujetos o de los auxiliares.

Cuando es ejercitada la acción (sistema dispositivo) invocando la violación o incumplimiento del derecho, la autoridad judicial toma conocimiento y pone en marcha el poder jurisdiccional. Desde allí las partes quedan “sujetas” a este poder invocado (*subyectus*), y pueden ser compelidas a estar a derecho, naciendo desde ese momento, desde la primera cita, numerosas cargas y facultades. Es decir, quedan “ligados” al tribunal.¹

La primera de las cargas que recae tanto sobre *las partes* (quien pretende o contra quien se pretende), como en sus representantes (aquellos que ejercen el derecho de postulación de sus representados ejercitando por mandato la capacidad procesal de éstos) es la de *concurrir al tribunal*. Ello por dos motivos: uno ya mencionado, referido al estado de *subyectus* o sujetos al tribunal en que se encuentran y, otro, porque es de su interés verificar la marcha de los asuntos que les incumben.

La negligencia o incomparecencia a esta primera citación efectuada por la jurisdicción da paso a otro instituto procesal llamado “rebeldía o contumacia”.

Fuera de los litigantes (o sus representantes) hay *otras personas* a las que también les incumbe la marcha del proceso, que no se encuentran “sujetas” al poder jurisdiccional de la misma manera, pero que deben co-

¹ Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1941, t. I, p. 740.

nocer las decisiones o peticiones y las notificaciones efectuadas. Nos referimos a los auxiliares internos o externos y, en ciertos casos, terceros ajenos (como, por ejemplo, terceros llamados a efectos de alguna prueba, de la defensa de otros derechos, de los honorarios, doctrinarios, etcétera).

Para permitir la comunicación *de todos* los que intervienen en un proceso y para que éste avance y llegue a su fin, es indispensable la búsqueda de *un método de comunicación*.

Pero, es mucho más que eso. Maurino nos dice que la fórmula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte) nos conduce a la regla de oro del derecho procesal que establece que nadie puede ser condenado sin ser oído.²

Los actos de comunicación permiten hacer efectiva y oportuna la defensa, concretando, en la realidad, *el principio de contradicción*, es decir, dando la oportunidad para un nuevo cruce de caminos, un punto de encuentro dentro del desencuentro que significan los conflictos. Ellos facilitan, nada más ni nada menos, que el hacer valer los derechos o hacer cumplir las obligaciones; en definitiva, el derecho de defensa.

Como derivación del mencionado principio, los actos de notificación hacen efectivo también al *principio de publicidad de las actuaciones*.³

La defensa en juicio de la persona y de los derechos exige la bilateralidad del proceso, que hace posible la controversia. Por eso, salvo periodos determinados de ciertas actuaciones, el proceso es siempre público para los litigantes y sus profesionales. Pero, además de la certeza del conocimiento de ciertos actos procesales es necesario tener un punto de partida para los plazos, se ha ideado el sistema de establecer el modo, forma y tiempo en los cuales cada litigante, los auxiliares de ellos y del juez, y los terceros que co-

² Maurino, Alberto Luis, *Notificaciones procesales*, Buenos Aires, Astrea, 1983, p. 2.

³ “Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, se exceptúan las providencias de simple trámite que la ley autoriza a cumplir sin notificación por el cual se sustituye la orden de su notificación por la de un «cúmplase» y las que decretan medidas (como el embargo o secuestro de bienes...) que se cumplen antes de su notificación a la parte afectada con la medida” (Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, t. II, p. 618).

laboran en el proceso deben tomar dicho conocimiento (real o presumido) de un acto determinado.⁴

A todo ello se suma el *principio de economía procesal*, dado que es requerimiento necesario que el tiempo de la justicia sea razonable.⁵

Sostiene Kaminker que si analizamos los problemas principales del proceso se pueden advertir diversas razones que causan la demora del mismo, siendo identificable claramente como uno de ellos el tiempo exagerado que llevan en él las notificaciones. De un proceso con dos instancias, con una duración aproximada de cinco años, al menos dos de ellos han sido gastados en el trámite de notificaciones.⁶

Desde este punto de vista también el método y sistema de notificaciones es importante, ya que debe tener agilidad, seguridad, certeza, todo en el menor tiempo posible.

Por ello es que los actos de comunicación procesal, a pesar de su simplicidad, son una parte fundamental de la jurisdicción, no sólo la judicial sino de la administrativa, la privada, la ambiental, etcétera.

Puede afirmarse que no existe debate si las partes no saben el qué, el cuándo, el dónde, el quién y el cómo del mismo. Por ello el método elegi-

⁴ Podetti, José Ramiro, *Tratado de los actos procesales*, p. 261.

⁵ “La red de principios que hacen circular la savia que dinamiza el trámite de los litigios y que marca en conjunto las coordenadas o vectores de su racionalidad cobran en el presente una especial resonancia constitucional en la órbita del *proceso justo* y funcionalmente en el principio de economía procesal, que es uno de los nortes para concretar y hacer efectiva la finalidad de que mediante el contradictorio, un debate «con todas las de la ley», se arribe a la sentencia. En la ruta de ese propósito, en sus tiempos y formas, han cobrado plena virtualidad los derechos de afirmar, a probar, a argumentar y a impugnar actos y actividades coordinados por un director activo (el juez) controlado y compensado con la colaboración de los abogados de los contradictores, iguales en el trato y contrapesos de contención de cualquier demasía o abuso del primero, respecto de la igualdad del equilibrio que hace al núcleo asegurativo de la garantía real de la defensa. Lo anterior, en la órbita de la litigación moderna, sin embargo no es suficiente si el resultado último deja sobrevenir en un tiempo razonable... Para que emerja esa «razonabilidad» en toda secuela litigiosa no deben mediar demoras indebidas, pero tampoco apuros desorbitados, porque, uno por exceso y otro por frustrar el ejercicio cabal de la defensa hacen perder ponderación al factor de la adecuada medida del tiempo en la finalización del trámite” (Morello, Augusto Mario, *La justicia, de frente a la realidad*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2002, pp. 140 y 141).

⁶ Varios autores, *Temas modernos del derecho procesal*, Jornadas Modernidad del Derecho Procesal, Dike, Mendoza, 14 y 16 de mayo de 1998, p. 61.

do de comunicación debe responder estas preguntas (qué se notifica, quién lo notifica, a quién, de qué forma, la fecha y el lugar).

Sobre los actos de comunicación procesal los autores brindan conceptos diversos que toman el objeto de conocimiento desde diferentes puntos de vista.⁷ En general, existe concordancia en *definir a las notificaciones* como actos procesales de comunicación por los cuales se transmiten o se participa el conocimiento de ciertas peticiones o decisiones a otros interesados, otorgando una forma de certeza de conocimiento a partir de los cuales se computan los plazos procesales.

Existen numerosas clasificaciones.⁸ De todas ellas sintetizamos ésta, que consideramos didáctica.

Cada una de ellas se encuentra legislada con reglamentaciones propias y son diferentes, incluso *hasta en los soportes* que las manifiestan.

“Señala Couture que la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente, para designar el acto de *hacer conocer* la decisión, el *acto* de extender la diligencia por escrito y el *documento* que registra esa

⁷ Devis Echandía expresa: “En un sentido amplio, se entiende por actos de comunicación procesal todos aquellos que sirven para transmitir órdenes, y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez. Desde este punto de vista, se comprenden no sólo las notificaciones de providencias del juez, las citaciones y los emplazamientos que éste ordena, sino también muchos actos de las partes y terceros como la demanda, su contestación, los alegatos y cualesquiera memoriales en los que pidan algo al juez. En sentido estricto, la noción se limita a los primeros, es decir, a los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, de terceros y de otras autoridades, las providencias, y órdenes del juez relacionadas con el proceso y previas a éste... Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin, pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente” (*op. cit.*, nota 3, t. II, pp. 617 y 618). Véase, también, Maurino, *op. cit.*, nota 2, p. 3; Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 205; Fenochietto, Carlos E. y Arazí, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Astrea, 1983, t. I, p. 447; Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar, 1961, t. I, p. 969; Podetti, *op. cit.*, nota 5, p. 261; Palacio, Lino, *Derecho procesal civil*, entre muchos otros.

⁸ Véase Alsina, *op. cit.*, nota anterior, p. 742; Maurino, *op. cit.*, nota 2, p. 14, donde cita las clasificaciones de más de veinte autores; Carnelutti, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Alcalá Zamora y Castillo y Sentís Melendo, Buenos Aires, Uteha, 1944, p. 40.

actividad”.⁹ Pero, en rigor, son distintos aspectos de un mismo acto, aunque se denominen de la misma forma.

Conviene recordar la distinción de Carnelutti entre declaración y notificación. Es decir, son dos cosas distintas el declarante de una voluntad y el *nuncius*, que es el trámite o actividad de notificación pura. “Cuando... lo que se notifica es una declaración, esta misma es apta para dar a conocer; así, pues, la notificación consiste, no en declarar, sino en producir una condición física mediante la que la declaración llegue a ser percibida por alguien de tal modo que se dé a conocer su contenido”.¹⁰

Dos son las teorías en cuanto a considerar válidas a las notificaciones: una es la de la recepción y otra es la del conocimiento.

En general la leyes optan por sistemas mediante los cuales, cumplidos determinados recaudos formales, se presume el conocimiento, sin prueba en contrario (por ejemplo, notificación ficta, determinados días a la semana, o por retiro del expediente, dejada la cédula por debajo de la puerta, etcétera). Pero también aceptan ciertos casos donde puede considerarse que el sujeto está notificado si consta el conocimiento real del sujeto por otra vía que resulte indudable (por ejemplo, notificación expresa en el expediente). Eisner sostiene que

...la teoría llamada de la “recepción” sólo exige que se cumplan los requisitos formales ordenados por la ley para que se tenga por practicada la notificación con efectos jurídicos, independientemente del conocimiento real que pueda haber alcanzado o no el destinatario. En cambio, la teoría del “conocimiento”... estima que si el fin perseguido consiste en hacer saber efectivamente una providencia a la parte interesada, la falta o defecto de

⁹ Citado por Maurino, *op. cit.*, nota 2, p. 3.

¹⁰ “Para que exista notificación en sentido estricto, no basta que lo que se notifique sea una declaración, sino que hace falta que el acto de declaración pueda materialmente separarse del acto de notificar; en efecto, puesto que la declaración, como se verá mejor más adelante, va siempre dirigida a un destinatario, mientras el declarante actúe solo, para hacer llegar su pensamiento al destinatario no hace más que declarar; una actividad distinta de la de declarar, o sea precisamente la de notificar, se asocia a ella sólo cuando: tal actividad se desenvuelva por persona distinta del propio declarante: ésta es la hipótesis de *nuncius*; o bien cuando tal actividad sea desenvuelta por el propio declarante hacia una persona distinta del destinatario de la declaración... De ese modo, las dos figuras de la notificación en sentido estricto ahora esbozadas se pueden dividir en autonotificación y heteronotificación según que la declaración sea notificada por el propio declarante o por una persona distinta de él” (Carnelutti, *op. cit.*, nota 8, p. 42).

los procedimientos y requisitos formales de la diligencia respectiva, no puede ser óbice para reconocer eficacia y valor de notificación al conocimiento que, por otros medios, haya logrado aquélla. De esta manera se está a la realidad y a los fines de la ley, a la vez que se asegura el principio de celeridad y el de lealtad en el debate judicial... es exacto que el principio de la “recepción” se conforma con atribuir plena validez a la notificación cumplida respetando las prescripciones formales de la ley, sin atender al “conocimiento” real que puede recibir el sujeto de la misma; pero ello no impide que a la vez el sistema admita el efecto notificadorio a los supuestos en que resulta indudable la efectiva noticia por parte del destinatario.

Expresa que para que el conocimiento reemplace a la recepción establecida legalmente deben converger tres elementos: “Diría que no basta *conocer* para estar notificado. Es menester: a) tener conocimiento efectivo; b) saber con certeza que tal conocimiento habrá de ser computado en el proceso a partir de determinado momento, y c) que resulte justificado de un modo seguro y objetivo de manera que cualquiera pueda saber y afirmar que el sujeto está notificado jurídicamente”.¹¹

Entre estos dos extremos, existen legisladas una serie de formas de notificación que pueden ser graduadas según la seguridad del conocimiento que pueden brindar. Así, de menor a mayor, tenemos:

- 1) Edictos.
- 2) Ficta o *ministerio legis*.
- 3) Ficta más constancia en lista.
- 4) Por préstamo de expediente.
- 5) Cédula (domicilio legal o especial).
- 6) Cédula, postal o telegráfica (domicilio real).
- 7) Por presentación posterior en expediente.
- 8) Constancia expresa en expediente.

Eisner divide esta gradación en notificaciones personales y notificaciones por el tribunal.¹²

¹¹ Eisner, Isidoro, “Notificaciones fictas, tácitas, y compulsivas en el proceso civil”, E. D. 139-1197, sección Doctrina.

¹² Ante la explicada necesidad de comunicar tales noticias, a fin de que el proceso avance y las resoluciones judiciales se tengan por eficaces, dos pueden ser los sistemas que cabe imaginarse: en virtud del primero, y más deseable, los litigantes debieran asistir al

En la legislación de los distintos países y a lo largo de los años se ha optado por diferentes tipos y sistemas de notificaciones. Así, Venezuela en 1949 poseía un sistema por el cual el tribunal sólo efectuaba la notificación de la primera citación para contestar la demanda; de allí en más las partes quedaban legitimadas para estar atentas a las vicisitudes del procedimiento y para influir en su marcha con su voluntad, como derivación del principio de que deben estar a derecho, sin obligación de notificar nada más en el domicilio.¹³

La tendencia de los Códigos actuales es dar un mayor valor a la notificación tácita sumado a un diferente soporte como es la publicación de la marcha de los procesos en la en las páginas de los poderes judiciales en Internet.¹⁴ La regla en cuanto a notificaciones es la ficta o automática; la por cédula es de excepción. Sin embargo, aclaramos que son tantos los supuestos introducidos excluidos de la norma general que prácticamente hoy puede decirse que el precepto está invertido.

En general los codificadores prevén sólo unos escasos supuestos en los cuales las notificaciones se harían por cédula, es decir, trasladándose el tribunal hacia los litigantes o sus representantes.¹⁵

juzgado para tomar conocimiento y notificarse formalmente en los autos. Esta notificación, llamada “personal”, no siempre puede concretarse ya que no es fácil asegurar la concurrencia de las partes a la sede del juicio, en especial respecto del demandado, al no existir, un régimen de compulsión, física o sancionatoria para lograrlo. En virtud del segundo, es ya el tribunal el que se desplaza —por decirlo así—, concurriendo al domicilio del litigante. En este último caso éste es notificado mediante un instrumento escrito llamado cédula (o cedulón) en el que se transcribe todo o parte de la dispositiva de la providencia que se comunica. Estos dos sistemas principales ofrecen varias alternativas y distintas soluciones accesorias.

¹³ Loreto, Luis, “El principio de que las partes están a derecho, en el proceso civil venezolano”, *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, año VII, núm. VII, 1er. y 2o. trimestres de 1949, p. 71, citado por Eisner, *op. cit.*, nota 11, p. 1201.

¹⁴ Bielsa, Rafael y Brenna, Ramón G., “La justicia y las deudas de la soberanía. Una aproximación informática”, L. L. 1990-E-1059; Cosentino, Guillermo, “Notificación judicial. Correo electrónico y firma digital”, L. L. 2001-A-877; Quetto, Gustavo, “El «Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional» (un «up-grade» a la Ley 22.172)”, L. L. 2002-F-1195; Diez, Carmen y Prenafeta, Javier, *El gobierno electrónico aplicado a las notificaciones judiciales y las comunicaciones interregistrales en la Unión Europea: el Proyecto Aequitas*, Zaragoza; Gozafni, Osvaldo Alfredo, “La evolución de la ciencia y el derecho ante la estructura procesal codificada: el proceso en su hora de cambio”, L. L. 1987-E-657.

¹⁵ Vázquez, Óscar, “Código Procesal Civil de Mendoza”, *Homenaje al Dr. Podetti*, Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 88.

“Para apresurar el trámite del proceso, subsanando la negligencia o mala voluntad de los litigantes que no concurren a notificarse en el expediente o se niegan a ello”,¹⁶ aplicando los principios de economía de gastos y el de celeridad, entendió que los supuestos en que el tribunal diligenciara la notificación debían ser escasos, sólo para reforzar la igualdad, la contradicción o el derecho de defensa utilizando personal de la justicia. Así, por ejemplo, la citación para estar a derecho. Ello porque el costo lo paga la sociedad toda y, en principio, los procesos civiles, al regirse por el principio dispositivo, tienen como carga de las partes iniciarlo impulsarlo y hacerlo avanzar, y, como consecuencia, deben notificar por medios seguros y a su costa (como la postal o telegráfica) aquellos actos que significan justamente una aplicación del principio dispositivo.¹⁷

Sin embargo en la notificación por cédula ha sido agregado un abanico de supuestos, dejando sólo la distinción entre a domicilio real o legal.

La notificación por cédula “presupone la diligencia judicial que se realiza fuera del expediente y en principio en el domicilio del litigante, por la cual se le comunica el contenido de determinada resolución”.¹⁸

Es un instrumento público conforme al artículo 979, inciso 2, del Código Civil que tiene la eficacia propia de esta categoría (artículo 993).

“Se usa para trasmitir el conocimiento de decisiones judiciales, citar, emplazar, dar vistas y traslados a los litigantes y a sus apoderados; a los testigos y a los auxiliares externos de los jueces”. La redacta el receptor, la firma y diligencia un notificador o ujier.¹⁹

Por ello los códigos determinan expresamente cuáles son las resoluciones que por su trascendencia en el desarrollo del proceso deben notificarse por cédula. Unos determinan los supuestos en forma taxativa para no desvirtuar el principio de celeridad, mientras que otros dejan abierta la posibilidad de utilizar este medio notificadorio cuanto el tribunal así lo disponga.

Es supuesto previo haber cumplido el deber de denunciar domicilio real y la constitución del legal, por las partes y los profesionales, respectivamente.

¹⁶ Podetti, *op. cit.*, nota 4, p. 272.

¹⁷ Véase Vázquez, *op. cit.*, nota 15, p. 89.

¹⁸ Morello *et al.*, *Códigos procesales comentados*, t. II-B, p. 135.

¹⁹ Podetti, *op. cit.*, nota 4, p. 273.

Conviene destacar que las resoluciones resultan *indivisibles* a los fines de su notificación. Por tanto, no puede alegarse haber tomado conocimiento de una parte de la misma y no de otra.

III. El sistema de notificación electrónica en el fuero laboral de Mendoza

1. *Nuestra experiencia*

Hace ya varios años (desde 2000-2004) que en Mendoza la Tercera Cámara Laboral, con autorización de la Suprema Corte de Justicia, junto al Departamento de Informática, Fallos Judiciales y Administración General vienen realizando una experiencia piloto sobre notificaciones electrónicas.²⁰

La urgencia de su implementación es la necesidad de acelerar los tiempos de los procesos atendiendo que más del 70% de las notificaciones en el proceso laboral de Mendoza se practican a domicilio legal, de oficio y que se realizan en un año aproximadamente más de 15,000 cédulas de este tipo.

Hemos medido que las cédulas a domicilio legal llevan aproximadamente un tercio de la duración total del expediente.²¹

Mientras la experiencia en este sentido fue considerada un “ratón de laboratorio”, todos los sectores involucrados prestaban y manifestaban su apoyo.

Al ser dictada la Ley 7195 que introdujo modificaciones al artículo 34 del Código Procesal Laboral (ley 2144, Mendoza) contemplando en el inciso 4 las notificaciones “a domicilio legal electrónico o informático” y dejando a la Suprema Corte de Justicia la forma de implementación, las voces se alzaron fuertemente en contra.

Motivos: la inseguridad del sistema y sus posibles nulidades.

²⁰ Véase Rauek de Yanzón, Inés, “La implementación del principio de digitalización procesal”, *L. L. Actualidad*, 6 de diciembre de 2006.

²¹ Véase el expediente administrativo interno de la Tercera Cámara del Trabajo referido a las publicaciones en Internet, ref. Ley 7195, acordadas 18.692 y 18.884.

2. *Estado actual del sistema de notificaciones electrónicas o informáticas a domicilio legal en Mendoza en el fuero laboral*

El Poder Judicial de Mendoza cuenta con los siguientes elementos:

- 1) Posee un servidor exclusivamente del Poder Judicial, dedicado para notificaciones. Es decir es un servidor Web privado, cerrado, que le pertenece a un organismo público diferente de la página Web del Poder Judicial.
- 2) Se ha previsto que este servidor sea espejado para el caso de pérdida o ruptura. O sea dos vínculos alternativos con dos servidores diferentes.
- 3) Para verificar si el servidor estuvo o no disponible (o si en caso de caída de sistema poder conocer cuánto tiempo duró este inconveniente), se ha firmado un acuerdo con ITC que cada diez minutos chequea la disponibilidad del servidor e informa al Departamento de Informática.
- 4) Para introducir datos pueden acceder solamente los receptores que son todos escribanos actuarios.
- 5) A los receptores se les ha provisto de firma digital. Es decir, nadie puede afectar el documento firmado digitalmente (véase Ley 25.506/02 y Decreto 2628/2002).
- 6) El lenguaje informático utilizado es el mismo de Internet, es decir es único y legible por todos los usuarios que ingresen.
- 7) Dentro del servidor se han creado casillas para los profesionales que así lo soliciten a la oficina pertinente. Ésta les otorga una clave de acceso (que queda registrada con su nombre y matrícula) que luego puede ser modificada por el profesional para mayor seguridad. En un futuro se otorgará junto con la matrícula profesional.
- 8) *Los profesionales que ingresan sólo pueden ver y copiar* la publicación pero no pueden modificar, escribir, ni realizar sobre ella ninguna otra actividad. Pueden hacerlo desde cualquier aparato que acceda a Internet con el uso de *su clave privada*.
- 9) *Forma de uso:* el receptor *copia de la Web (listas)* por medio de un programa denominado “mozilla” en un campo abierto para ello: el expediente (número y carátula fojas), a quién se notifica, en qué carácter y la resolución a notificar además de la persona que firma esa

decisión. Luego, en otro campo habilitado, se coloca el *número de matrícula del profesional a notificar*. Por último se coloca el nombre del receptor lo que conlleva la firma digital y se graba. La fecha la coloca el mismo programa conforme al día y hora en que se realice. En forma inmediata el programa informa que la cédula llegó al casillero virtual correspondiente.

- 10) Todos los tribunales tienen la obligación de publicar todos los expedientes (carátula, número) en que ha recaído alguna resolución (excepto las secretas), es decir, todos los despachos con sus fechas, textos y quién la firma.²² Es decir, el receptor *no tiene que tipiar las resoluciones sino sólo copiar-pegar*.
- 11) Deja constancia en el expediente con su firma (recordemos que es escribano actuario y por tanto da fe de su realización) o puede imprimir una copia y agregarla al expediente. Esto último es desaconsejable atento que nuevamente necesitamos insumos de papel que aumentan el volumen de los ya inmensos expedientes que manejamos. Pero se ha optado por tal solución hasta que se adquiera por todos seguridad en el sistema.
- 12) En el servidor del Poder Judicial de notificaciones queda en la casilla del profesional constancia de la fecha de envío, de la fecha en que es abierto, del expediente que fue notificado y, de ser requerido, puede verse el contenido, tanto por el tribunal como por el profesional al que fue enviado. En otras palabras, al enviar la notificación a la casilla del profesional el sistema devuelve la confirmación de la recepción en la misma, confirmando que la notificación llegó al lugar y está disponible para su lectura. Sólo el profesional con su clave puede abrirla, queda constancia de la fecha de apertura o lectura.
- 13) El plazo se computa exactamente igual que como disponen los Códigos Procesal y Civil.
- 14) Quedan registradas día a día las notificaciones realizadas a todos los profesionales en sus casilleros, fechas, expedientes, apertura, y contenido sin límite de tiempo.
- 15) *Seguridad*: los directores del Departamento de Informática se reunieron con personal de la ONTI (Oficina Nacional de Tecnología Informática), organización encargada de las firma digitales y de ArCert,

²² Véase: www.jus.mendoza.gov.ar/listas.

organismo que se encarga de la seguridad en los sistemas informáticos pertenecientes al Estado nacional. Concluyeron que el proyecto elaborado por la Fundación Vía Libre y la Dirección de Informática era viable técnicamente y correctamente encaminado. Con ArCert analizaron los diferentes aspectos de la seguridad del sistema, mecanismos para aumentar la confiabilidad, métodos de encriptación de claves de usuarios y mecanismos de control de la integridad de la información. Con la ONTI se analizó todo lo referente a la firma digital así como la posibilidad de que el destinatario pueda realizar un chequeo de la misma.

- 16) El sistema ha sido probado en la Tercera Cámara Laboral de la Primera Circunscripción de Mendoza como “prueba piloto 2”, entregándosele a las receptoras la firma digital. Luego se permitió la intervención a un conjunto de abogados que voluntariamente se sumaron a la prueba piloto; se les proveyó nombre de usuario y contraseña, enseñándoseles el uso simple que tales instrumentos conllevan.
- 17) *Prueba del sistema*: el objetivo de la prueba piloto fue recabar dudas, sugerencias y pedidos de parte de todos los actores del sistema. Efectuaron reuniones periódicas y se fueron ajustando detalles.
- 18) Se diseñó un tipo en el módulo de impresión de cédulas el que fue aprobado por la cámara y por los profesionales intervinientes, con el logo del Poder Judicial y formato legal para imprimir.

Resultados de las pruebas:

Desde los profesionales:

- a) En un primer momento debieron realizarse ajustes.
- b) Superados los problemas iniciales, los profesionales solicitaron tener un formato similar al de las cédulas para poder imprimir o reenviar a sus clientes.

Desde el tribunal:

- a) Más volúmenes de trabajo en menos tiempo.
- b) Desapareció el problema de los sucesivos cambios de domicilios por los profesionales.

- c) Desapareció el problema de ausencia de fecha de notificación, de raspaduras o enmendaduras.
- d) En los expedientes de la prueba no hubo necesidad de usar el decreto: “Agregada la cedula, vuelva y se proveerá”.
- e) Se facilita la reconstrucción del expediente en caso de pérdida.
- f) Disminuye el trabajo en Mesa de Entradas respecto de las listas de envío y recepción de cédulas.

3. Las últimas acordadas

Han sido transcritas textualmente las acordadas 19.851 bis del 31 de octubre de 2006 y la última de reciente nacimiento (26 de marzo de 2007) cuyo número es 20.112.²³

IV. Nulidades más frecuentes en las notificaciones por cédula a domicilio legal efectuadas por el tribunal

Los casos de nulidades más frecuentes dentro del conjunto en el que hemos delimitado el tema: *notificaciones realizadas por el tribunal al domicilio legal de los profesionales*.

Aun siendo instrumento público, las cédulas no deben ser argüidas de falsedad (artículo 989, Código Civil) atento a que poseen las nulidades propias de los actos procesales y la específica de las notificaciones.

Son aplicables los principios generales de las nulidades procesales (relativas, convalidables, incumplimiento de la finalidad, interés jurídico, vicio procesal, no haberlas provocado).

Si el vicio es referido a la confección realizada (ya sea por las partes o por el receptor) es atacable por vía del incidente de nulidad.

Sin embargo, en caso de atacarse las constancias que han sido asentadas con motivo del diligenciamiento, como éstas revisten la naturaleza propia de los instrumentos públicos, hacen plena fe acerca de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado cumplidos, o que han pasado en su presencia, como también de las que coloca en la copia que se entrega al interesado.²⁴

²³ Véanse las acordadas 19.851 bis y 20.112 al final de este trabajo.

²⁴ Morello *et al.*, *op. cit.*, nota 19, p. 821.

Los códigos de procesales establecen un procedimiento en este caso, similar a la redargución de falsedad, pero en vez de entenderse con el escribano actuante quien deberá comparecer será el oficial notificador, que posee título de escribano actuario para la diligencia.

La convalidación debe surgir del mismo expediente. Pero si el destinatario pudo “conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial, el juzgado de procedencia, la notificación ha logrado su finalidad y no hay motivo para declararla nula”.²⁵ Sin embargo, en caso de anulación de cédula, por errores del receptor u otros empleados, se impone a éstos una multa.

Revisada la jurisprudencia advertimos que las causales pueden enumerarse de la siguiente forma:

- 1) Problemas que suscita el cambio de domicilio legal.
- 2) Los referentes a la falta de fecha de notificación.
- 3) Los referidos a enmendaduras, raspaduras, adulteraciones.
- 4) Problemas por la falta de agregación de cédula al expediente una vez notificado o agregado en otro expediente.
- 5) Errores en el contenido de la resolución.
- 6) Errores en la persona a notificar.
- 7) Demoras en la tramitación.

V. ¿Estos supuestos pueden suceder en las notificaciones electrónicas?

Análisis desde dos puntos de vista: a) hipotético científico, y b) resultados de la prueba.

1. *Hipotético científico*

- 1) Se arriba a la conclusión de que en la notificación electrónica a domicilio legal de los profesionales se cumplen, superándose, la teoría de la recepción (requisitos de forma) y la del conocimiento (que implica el tomar contacto efectivo con la resolución sin importar la for-

²⁵ Cfr. Maurino, *op. cit.*, nota 2, p. 109.

ma). En el servidor del Poder Judicial para notificaciones, en la casilla del profesional específicamente, puede corroborarse tanto el día de recepción como el día de apertura por el profesional y el expediente, el profesional, el contenido de la resolución notificada, datos durables en el tiempo archivados día por día. Por tanto, ambas teorías se ven satisfechas: la figura y el cuerpo, la forma y la sustancia; el qué y el cómo. Por tanto, este modo de notificación informática es superador de ambas teorías.

- 2) Factor conocimiento: dijimos que no sólo basta que la persona a la que va dirigida pueda conocer la resolución sino que además son muchas las personas que, por diferentes motivos, compulsan el expediente y deben poder saber cómo computar los plazos para derivar del cumplimiento de los mismos los efectos pertinentes.

Las notificaciones electrónicas brindan la seguridad de que una vez agregada la copia al expediente o dejada la constancia por el receptor, todos los usuarios pueden tener conocimiento efectivo del envío, de la fecha, del inicio del cómputo del plazo de la notificación y, lo que es más importante, puede ser demostrado de un modo seguro y objetivo con las constancias de la Web protegidas con las encriptaciones de las firmas digitales, por muchos años, ya que el servidor es capaz de almacenar inmensos volúmenes de notificaciones.

- 3) Dentro de la gradación de conocimiento que los distintos tipos de notificaciones producen (que van desde la ficción total de conocimiento hasta la expresión concreta en el mismo expediente), la notificación informática es la que subsume todos los tipos permitiendo no sólo poner a disposición el contenido del acto sino, además, conocer concretamente cuándo fue abierto y tomó conocimiento efectivo la persona a la que iba dirigida. Pero además permite saber de qué tomó conocimiento. En caso de duda pueden extraerse de la Web todos los elementos probatorios que sean necesarios. Éstos no son susceptibles de ser modificados una vez encriptados.
- 4) Las cédulas a domicilio legal informáticas son también instrumentos públicos, ya que se convierten en documentos digitales o electrónicos (artículo 6o. de la Ley 25.506 y Decreto 2628/2002).

2. Resultados de la prueba:

- 1) Hasta ahora no se ha denunciado ningún error que pueda ser motivo de incidente de nulidad sobre cambio de domicilio legal, falta de fecha de notificación, adulteraciones, falta de agregación al expediente. Ninguno de ellos puede producirse atento a que el programa salva esos inconvenientes en forma automática.
- 2) La caída del sistema, registrada y controlada por los organismos pertinentes (ITC) ha ocurrido sólo una vez y ha durado diez minutos.
- 3) La única que ha surgido hasta el momento, es el error humano en el contenido de la resolución, ya sea porque la que se publica no coincide con la que consta en el expediente por haber sido modificado a último momento el decreto en cuestión. Este extremo no es atribuible como efecto al sistema informático sino al error humano en otro sector del organismo judicial.

VI. Conclusiones

De la experiencia piloto 2, que se hará extensiva a todos los tribunales laborales de Mendoza, hemos arribado a la siguiente conclusión:

- 1) Que las nulidades de las notificaciones a domicilio legal efectuadas de oficio por el tribunal han disminuido en cuanto a número y diversidad de casos.
- 2) Se obtienen más eficientemente las constancias de notificación.
- 3) Se ha acelerado el tiempo del proceso, tanto para abogados como para el mismo tribunal.

Resultado final: 98% de efectividad; 2% de nulidad.

Un cambio serio para incorporar en la reforma.

En definitiva, de las pruebas y validaciones efectuadas podemos afirmar que las *notificaciones a domicilio legal electrónico o informático realizadas* de oficio por el tribunal *laboral*, son actos de comunicación e instrumentos aptos para acelerar los procesos, sin desmedro del derecho de defensa y con palpable disminución de los errores del procedimiento de la cédula en papel.

VII. Apéndice

1. *Acordada núm. 19.851 bis*

Mendoza, 31 de octubre de 2006

Visto:

La experiencia piloto de instrumentación de notificación electrónica desarrollada en la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, y

Considerando:

Que de acuerdo con la evaluación técnica practicada por la Dirección de Informática del proyecto piloto llevado a cabo con abogados que voluntariamente adhirieron a la iniciativa revelan la conveniencia de extenderla al resto de los Tribunales del fuero laboral.

Que, en efecto, los informes técnicos indican que el medio electrónico implementado ha brindado suficientes garantías de seguridad, celeridad y certeza, conforme a las opiniones positivas expresadas por los usuarios, tanto del tribunal como de los letrados que voluntariamente han participado del proyecto.

Que las enseñanzas recogidas motivan a esta Corte a extender la aplicación de las notificaciones electrónicas a todas las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción, manteniendo el carácter voluntario de adhesión para los letrados que litiguen en dicho fuero.

Que para ello es preciso indicar la autoridad administrativa que administrará el otorgamiento de los datos correspondientes a “usuarios” y “contraseñas” de los letrados y procuradores que adhieran al régimen de notificación electrónica, recayendo esa responsabilidad en el funcionario que designe el titular de la Secretaría Administrativa.

Que la Ley núm. 7195 introdujo modificaciones en el artículo 34 del Código Procesal Laboral (Ley núm. 2144), contemplando, en su inciso 4, la notificación “a domicilio legal electrónico o informático”, circunstancia que —a la luz de las experiencias positivas recabadas— aconsejan su extensión al resto de las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en estrictas condiciones de voluntariedad para los abogados que adhieran.

Que, igualmente, resulta necesario aprobar un cronograma de los plazos de implementación de la notificación electrónica, contemplando las condiciones de capacitación y tramitación de las firmas electrónicas requeridas respecto del personal judicial interviniente.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 144 de la Constitución provincial, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia

Resuelve:

I. Autorícese la utilización de la notificación electrónica prevista en el artículo 34, inciso 4, del Código Procesal Laboral (Ley núm. 2144 modificado por Ley núm. 7195) en todas las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial.

II. Las notificaciones electrónicas serán aplicables en los procesos en donde los letrados apoderados o patrocinantes de las partes hayan manifestado en forma expresa su voluntad de someterse al régimen de notificaciones electrónicas, a tenor de los formularios que al efecto expidan las Cámaras del Trabajo.

III. Invítese al Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción y a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza a difundir entre los letrados y procuradores la utilización de la notificación electrónica en el fuero laboral.

IV. Apruébense las etapas del cronograma de implementación del régimen de notificación electrónica, que como Anexo I, integra el presente Acuerdo.

V. Por Secretaría Administrativa dispóngase el otorgamiento “usuarios” y “contraseñas” a los abogados y procuradores que deseen adherir a la notificación electrónica. Cópiese, comuníquese y publíquese. Firmado: Dr. Jorge Horacio Jesús Nanclares, Presidente; Dr. Fernando Romano, Ministro.

Anexo I. Cronograma de implementación de notificación electrónica

1a. etapa: 1o. al 3 de noviembre

1. Invitación a jueces, receptores y secretarios de las restantes cámaras a una presentación del sistema de notificaciones electrónicas.

2. En la 3a. Cámara, llamar a los abogados adicionales para una reunión con los primeros abogados voluntarios.
3. Tramitación de los certificados digitales para los receptores del resto de las Cámaras.

2a. etapa: 6 al 10 de noviembre

1. Presentación del sistema, capacitación a los receptores, entrega del listado de abogados.
2. Reunión con todos los abogados voluntarios. Firma de autorización para que oportunamente dejen de recibir la cédula “papel”.
3. Reunión con Secretaría Administrativa: procedimiento de entrega de usuarios y contraseñas.
4. Instalación de los certificados digitales.

3a. etapa: 13 al 17 de noviembre

1. Prueba del sistema en las cámaras. Ajustes que puedan surgir.
2. Entrega de usuarios y contraseñas a la segunda tanda de profesionales.
3. Capacitación abogados sobre recepción de cédulas con firma digital.
4. Autorización para que aquellas cédulas a domicilio legal que impliquen traslado, pueden retirar el mismo en el tribunal mediante un aviso en la cédula correspondiente.

4a. etapa: 1o. de diciembre

1. Puesta en marcha en todas las Cámaras del Trabajo.
2. Evaluación, control, depuración, correcciones.

2. Acordada núm. 20.112

Mendoza, 26 de marzo de 2007.

Visto:

La Ley 7195, modificatoria del Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza (Ley 2144) referida a las notificaciones que se realizan desde las Cámaras del Trabajo,

Considerando:

I) Que la Ley 7195, en su artículo 1o., inciso 4, delega en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia la facultad de determinar el método a seguir para las notificaciones electrónicas.

II) Que han debido preverse los medios de asegurar que las notificaciones sean suficientes y contengan el acto procesal que debe ser transmitido.

III) Que por ello, a fin de proteger el derecho de defensa, el principio del contradictorio y las normas procesales vigentes, corresponde individualizar de modo indubitable el nombre de la persona que debe ser notificada, el domicilio, su naturaleza, el número y la carátula del expediente, el acto procesal que se comunica y el Tribunal que libra la notificación, conforme lo manda el artículo 70 del Código Procesal Civil.

IV) Que a fin de preservar el principio de seguridad resulta conveniente fijar el día en que la notificación debe tenerse por cumplida, resultando prudente *fijar a tal efecto el día siguiente hábil posterior a la constancia del almacenamiento de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial que coincide con el momento en que el documento quedará visible y consultable por el destinatario de la comunicación.*

V) Que se hace igualmente necesario asegurar la integridad e inviolabilidad del documento como así también la identidad del firmante, objetivos que se alcanzan con la utilización de la *firma electrónica*.

VI) Que significando la implementación de esta herramienta un cambio importante sobre las reglas del proceso, a fin de *gradualizar* su aplicación y verificar su funcionamiento, se encargó a la *Tercera Cámara del Trabajo* de la Primera Circunscripción Judicial, la realización de varias pruebas piloto, constituyéndose en *tribunal de aplicación*, datando la primera prueba del mes de septiembre de 2004.

Que se efectuaron consultas con especialistas en seguridad informática, lográndose un sistema absolutamente confiable, el que fue evaluado en julio de 2006 por la Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas (ONTI) y ArCert, organismo que se encarga de la seguridad informática del Estado Nacional, siendo calificado por aquéllos como viable técnicamente y correctamente encaminado, aconsejando algunas modificaciones al sistema, las que fueron implementadas.

Que se han destinado dos servidores a los que ha dotado de la seguridad necesaria a través de la instalación de un “fire wall” cumpliendo con

las recomendaciones de ArCert y que son usados en forma exclusiva para este proyecto.

Que el 2 de agosto de 2006 se puso en marcha una prueba piloto con las Receptoras de la Tercera Cámara del Trabajo de la ciudad de Mendoza, a la que adhirieron voluntariamente un grupo de abogados que han sido, desde entonces, notificados por vía electrónica.

Que el 31 de octubre de 2006, la Acordada núm. 19.851 bis, autorizó el uso de las notificaciones de este tipo en todas las cámaras laborales, en relación a los letrados que expresaran su voluntad de participar y aprobó el cronograma de implementación.

Que desde diciembre de 2006, el sistema se encuentra operativo en todas las cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial, para el grupo de abogados que voluntariamente adhirieron al sistema, habiéndose capacitado a los Receptores para la realización del trabajo bajo esta nueva modalidad.

VII) Que el futuro reemplazo del sistema de comunicación a través del soporte papel, por esta vía de comunicación electrónica, implicará un aprovechamiento adecuado de la tecnología disponible, un gran ahorro de gastos en papelería, una merma en las horas-hombre destinadas a duplicar tareas repetitivas, permitiendo la reasignación del personal hacia actividades más sustantivas y, fundamentalmente, redundará en una reducción de la duración de los juicios laborales.

VI) Que el Poder Judicial de Mendoza dispone de los medios tecnológicos adecuados para implementar la notificación electrónica, habiéndose tramitado los certificados de firma electrónica para los Receptores de las Cámaras Laborales de la Primera Circunscripción Judicial, cuya autoridad certificante es la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI).

Por todo ello, en uso de las facultades legales y reglamentarias propias, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza,

Resuelve:

I) Disponer que las notificaciones por vía electrónica que prevé y autoriza el artículo 34, inciso 4, del Código Procesal Laboral, reformado por Ley 7195, se realizarán del modo y con los efectos que se indican a continuación.

- a) La Dirección de Informática del Poder Judicial proveerá una casilla electrónica, en un servidor del Poder Judicial, a cada uno de los abogados matriculados en la Provincia de Mendoza, a la que los profesionales ingresarán con su apellido y número de matrícula y accederán a las cédulas que les han sido remitidas, “notificaciones.jus.mendoza.gov.ar”.
- b) El Receptor del Tribunal o quien lo reemplace confeccionará la cédula, la signará con firma electrónica y enviará la notificación a la base de datos creada al efecto en el servidor del Poder Judicial. Imprimirá el documento y lo agregará al expediente. El sistema registrará la fecha y hora en que el documento ingrese a la base de datos y quede disponible para el destinatario de la notificación. La fecha del documento, en consecuencia, coincidirá con la fecha de recepción de la notificación. La fecha que el sistema coloque en el documento será prueba suficiente de la efectiva notificación. Las personas que firmen la notificación estarán debidamente identificadas para conocimiento de los destinatarios.
- c) *La notificación se tendrá por cumplida al día siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.*
- d) La base de datos de las notificaciones podrá ser auditada, por orden judicial dictada de oficio o a pedido de parte.
- e) La totalidad de las casillas electrónicas involucradas en la descripción del proceso residirán en un *servidor del Poder Judicial, destinado exclusivamente a ese efecto y serán consideradas “oficiales”*. Las mismas estarán destinadas exclusivamente para esta tarea y serán administradas por personal de este Poder. Todas las cédulas deberán ser *firmadas electrónicamente por el Receptor* o quien lo reemplace en el futuro.
- f) El Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales, “Manuel A. Saez”, reforzará la capacitación a los agentes judiciales involucrados, sobre la nueva herramienta a utilizar para comunicar los actos procesales que deban notificarse por cédula al domicilio legal dentro de la justicia laboral de toda la Provincia.

II) Facultar a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia para determinar las fechas de puesta en marcha del sistema en las distintas circunscripciones, conforme el estado de avance del sistema, la disponibilidad de equipamiento técnico y la capacitación del personal.

Cópiese, regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

AT/AS Firmada: Dr. Jorge Horacio Jesús Nanclares, Presidente; Dres. Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci y Carlos Bohm, Ministros.